

rescindirse: puede tambien haberla en las de titulo lucrativo.

Utilidades: Como los intereses en los casos de que habla la citada ley 10 Romana, á saber, que procedan de convencion ó de la naturaleza del contrato.

ARTICULO 1182.

El que hubiere adquirido de mala fé las cosas enagenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar á estos de los daños y perjuicios, cuando no pudiere tener lugar la rescision(1):

1º *Por haber pasado la cosa á un adquirente ulterior de buena fé.*

2º *Por haberse perdido la cosa misma.*

La regulacion de los daños y perjuicios é intereses se hará por las reglas prescritas en la Seccion III, capítulo III de este titulo.

Es consecuencia del artículo 1011, porque la mala fé envuelve dolo, y en los casos de aquel artículo la obligacion de dar se resuelve en la de indemnizacion de daños y perjuicios.

Los adquirentes de buena fé por titulo lucrativo solo quedarán obligados á restituir *in quantum locupletiores facti sunt*, segun la equitativa distincion de la ley Romana que he adoptado en el comentario del artículo 1179.

SECCION XI.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 1183.

Se extinguen las obligaciones por medio de la prescripcion con arreglo á lo determinado en el título XXIV de este libro (2).

Sobre este medio de extinguirse las obligaciones vé el título que se cita.

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

2. La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion, se rige por lo dispuesto en el capítulo 5º; título 7º del libro 2º, que trata de la prescripcion negativa.—Artículo 1769, cap. 10, tít. 4º, lib. 3º, cod. civ. vigente.

CAPITULO V

De la nulidad de las obligaciones

SECCION PRIMERA.

CUANDO Y POR QUIENES PUEDE PEDIRSE LA DECLARACION DE NULIDAD.

ARTICULO 1184.

La nulidad del contrato, fundada en alguna de las causas expresadas en las Secciones II y III, capítulo II de este título, no puede reclamarse por via de accion sino dentro del término de cuatro años. (1).

Este tiempo empieza á correr en los casos de violencia ó intimidacion desde el dia en que hoyan cesado: en el caso de error ó de dolo, desde que se tuvo conocimiento del uno ó del otro:

4. La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516, 517, 518 y 519.—La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.—La accion de nulidad fundada en error prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca ántes de que expire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.—La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.—Arts. 1778 á 1781, cap. 2º, tít. 5º, lib. 3º, cod. civ. vigente.

En esta nota se hace referencia de los artículos 516 á 519 del código civil, los cuales no copiamos aquí, ya porque los hemos consignado en la nota de fojas 156 á 159 del tomo 1º de esta obra; ya tambien, porque dichos artículos hacen relacion de los 511, 513, 514 y 515 y seria alargarla inútilmente, por lo tanto, véanse dichos artículos en el citado código civil y en la referida nota.

La comision al tratar de la nulidad de las obligaciones dice: que aunque el efecto de la nulidad es casi el mismo que el de la rescision, sin embargo el origen de las disposiciones es diverso y diversos tambien los casos en que estas deben aplicarse; porque no se puede rescindir sino la obligacion válida, toda vez que la nula nunca ha existido legalmente; habiendo por lo mismo notable diferencia en muchos de los efectos que unos y otra producen.—N. de los EE.

respecto de las obligaciones contraídas sin la autorizacion competente por las mujeres casadas, desde el dia de la disolucion del matrimonio; en cuanto á las obligaciones contraídas por los menores, desde el dia en que llegaron á la mayor edad: respecto de las contraídas por personas sujetas á interdiccion, desde el dia en que esta haya sido alzada.

Conforme en todo con el 1304 Frances, salvo que este no habla de la nulidad por falta de forma ó solemnidad y concede diez años para pedir la nulidad ó rescision, que en aquel Código son sinónimas: vé mis observaciones preliminares á la seccion 10 del capítulo anterior.

Siguen al artículo Frances el 2218 de la Luisiana, 1258 Napolitano, y 1505 Sardo. los demas Códigos solo se apartan del Frances en cuanto al tiempo. El artículo 1490 Holandés señala cinco años: el 960 de Vaud uno: el 46 Prusiano, título 4, parte 1, solo señala para el caso de violencia ó intimidacion ocho dias desde que se recobró la libertad.

En mis citadas observaciones he notado las diferencias ó sutilezas del Derecho Romano en cuanto á la nulidad ó validez de los contratos, y que solo admitian la rescision ó restitucion en el segundo caso, limitando la accion á cuatro años: vé las leyes Romana y Patria citadas al artículo 1166: la accion de nulidad duraba los mismos treinta años, que eran, por regla general, la vida de las acciones personales, aunque para algunos casos, como el de la ley 3, título 74, libro 5 del Código, se habia señalado menor término.

Los legisladores franceses tuvieron por excesivo el de treinta años, y lo limitaron á diez, cuando la ley no señale especialmente otro menor; ya se ha visto cuanto mayor es la limitacion de los Códigos de Vaud, Holandés y Prusiano.

En medio de tanta variedad, la Comision se decidió por simplificar y uniformar, en cuanto al tiempo, la materia de rescision y nulidad, cuyos resultados vienen á ser casi iguales; y, aunque aquí no se exprese, el ar-

tículo 1187 obstará siempre á la rescision lo mismo que á la nulidad: la fé y estabilidad de los contratos deben ser atendidas en el uno, como en el otro caso.

En cuanto al tiempo en que deben comenzar á correr los cuatro años, el artículo está conforme con todos los Códigos antiguos y modernos, por las razones que he expuesto en el artículo 1196: el tiempo, en tésis general, no puede correr hasta que cese el impedimento ó la causa de la nulidad, y no puede menos de correr desde que ha cesado.

Por via de accion: como excepcion podrá ponerse cuando quiera, porque las acciones temporales son perpétuas como excepciones: *Non sicut de dolo actio certo tempore finitur, ita etiam exceptio eodem tempore danda est, nam haec perpetuo competit, cum actor quidem in sua potestate habeat, quando utatur suo jure; is autem, cum quo agitur, non habet potestatem cuando conveniatur*, ley 5, párrafo 6, título 4, libro 44 del Digesto: sin embargo, Vinio, al párrafo 9 título 13, libro 4, Instituciones, citando á Gómez, hace una distincion, que en términos generales, puede ser embarazosa.

El artículo 1407 Sardo y el 1490 Holandés dan expresamente perpetuidad á la excepcion en este caso: vé los artículos 1091 y 1166, párrafo primero.

ARTICULO 1185.

La nulidad de las obligaciones por falsedad de la causa podrá pedirse dentro del término de cuatro años, contados desde el momento que se tuvo conocimiento de la falsedad (1)

Por las mismas razones que en los casos de error ó dolo del párrafo 2 del artículo anterior.

ARTICULO 1186.

Puede pedir la declaracion de nulidad, no solo el obligado principal, sino los que lo sean en subsidio, salvo lo dispuesto en el artículo 1735.

La persona capaz no puede pedir la nulidad

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

del contrato fundándose en la incapacidad del otro contratante: tampoco puede pedirla por razón de violencia, intimidación ó dolo el mismo que lo causó, ni por el error del otro contratante el que lo padeció (1).

In his causis, ex quibus obligationes mutuae nascuntur; si tutoris auctoritas non interveniat, ipse quidem, qui cum pupillis contrahunt obligantur, at invicem pupilli non obligantur, texto del título 21, libro 1, Instituciones. Ex uno latere constat contractus. Nam qui emit, obligatus est pupillo, pupillum subi non obligat, ley 13, párrafo 29, título I, libro 18 del Digesto: lo mismo en la ley 7, título 16, Partida 6: por esto se ha dicho que esa especie de contratos claudica por parte de la persona incapaz, y esto ha de entenderse hoy, no solo del que tenga tutor ó curador, sino de la mujer casada; artículos 63 y 987. La parte de nuestro artículo, relativa á la incapacidad, se halla también en el artículo 1125 Frances, 1215 Sardo, 826 de Vaud, 1367 Holandes, 1079 Napolitano y tácitamente en el 1788 de la Luisiana.

La ley no ha tenido por objeto sino conservar y proteger los intereses de los incapaces; por lo tanto estos solo pueden reclamar ó renunciar el beneficio introducido en su favor.

En cuanto á los contratos celebrados por mujeres casadas, algunos y entre ellos Po

1. La excepcion de nulidad de un contrato es perpétua.—La accion y la excepcion de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores: exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.—La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad.—Tampoco puede alegarse la excepcion que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.—Arts. 1787 á 1790, cap. 2º, tít. 5º, libro 3º cod. civ. vigente.

La comision dice que al establecerse de un modo absoluto que la excepcion de nulidad es perpétua, lo hizo porque si bien el que tiene el derecho de exigirla como actor, puede renunciar la facultad que la ley le concede, el que alega como excepcion, debe conservar esta, supuesto que de otro modo tiene que sufrir las consecuencias de un acto que no existe legalmente.—N. de los EE.

thier, quisieron que la nulidad fuese absoluta respecto de ambas partes; pero todo cuanto milita en favor de los que estan bajo tutor ó curador, milita igualmente por las mujeres casadas: vé el artículo 987.

Tampoco puede pedirla, etc. Quod favore quorundam institutum est, quibusdam casibus ad laisionem eorum nolumus inventum videri, ley 6, título 14, libro 1 del Código: la ley socorre á las victimas de la violencia, dolo ó error, no á los que obraron con plena libertad y conocimiento.

Los que lo sean en subsidio, etc.: porque son interesados en la declaracion de nulidad y el interes es la medida de la accion: vé el artículo 1735 que se cita como excepcion y compáralo con el 1767, que es general como este.

ARTICULO 1187.

No tiene lugar la reclamacion de nulidad por las causas expresadas en las secciones 2 y 3 del capítulo 2 de este título, cuando la obligacion ha sido ratificada despues de haber cesado ya el vicio ó motivo que produjo la nulidad y no concurriendo ningun otro que pueda producir la del acto mismo de la ratificacion (1).

El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novacion ú otro cualquier modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion, y no puede ser reclamado.

La ratificacion ó cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquiera tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; salvo

1 Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion.—El cumplimiento voluntario por medio del pago, novacion ó cualquiera otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion y no puede ser reclamado.—La ratificacion y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.—Arts. 1791 á 1793, cap. 2º, tít. 5º, libro 3º, cod. civ. vigente.—N. de los EE.

los casos en que la ley especialmente dispone lo contrario.

He dicho en el artículo 1184, y repito, que la disposicion de este artículo es igualmente aplicable á los de restitucion, la cual cesará en todos los casos aquí expresados para la nulidad.

Los fundamentos de este artículo son de tan notoria legalidad y equidad, que no hay Código antiguo, ni moderno, en que no se halle consignada igual disposicion; leyes 2 y 4, título 20, 1 y 2 título 46, libro 2 del Código, 15, título 2, Partida 4, 28, título 11, y 49, título 14, Partida 5: los artículos 115 y 1311 Franceses, reproducidos en los Códigos modernos, hablan solo de los casos de violencia y menor edad; el 1492 Holandes abraza todos los de nuestro artículo; y, á la verdad, obra en todos la misma razon.

La ratificacion, y ratihacion en lenguaje forense, equivale á contraer de nuevo la obligacion anterior, y debe esta ser considerada como si hasta entónces no se hubiera contraido.

Y no es necesario que la ratificacion sea expresa y solemne; basta que sea tácita como en los casos del párrafo 2, ó si el deudor pidiere término para pagar, ó diere prendas ó fiadores, con tal que los mismos actos de ratificacion expresa ó tácita no adolezcan del mismo ú otro vicio de nulidad: véase lo expuesto en el artículo 1219.

Nula por falta de forma: por esta ratificacion queda también sujeta á la reserva del párrafo primero, es decir, que no ha de concurrir en ella el mismo ú otro vicio de nulidad, y lo mismo debe decirse del caso de error, si lo hay en la ratificacion ó cumplimiento voluntario: vé el artículo 1895.

Del contesto del párrafo 1 de este artículo se deduce claramente que su disposicion no alcanza á las obligaciones que son nulas por ser prohibidas, segun el artículo 994: la ratificacion expresa ó tácita, en este caso, adoleceria del mismo vicio de nulidad que la obligacion primitiva.

Tom. III.

ARTICULO 1188.

Para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, antes de empezar á correr el término de los cuatro años, se observarán las reglas siguientes: (1).

1º Si la nulidad procede de incapacidad, tendrá siempre lugar la accion.

2º Lo mismo procederá en la nulidad por error, dolo, violencia ó intimidación, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.

3º En los demas casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama sin culpa ó sin estar constituido en mora.

Antes de comenzar á correr, etc.: porque hasta que comienzan á correr los cuatro años, segun lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1184, nada puede objetarse al que tiene derecho para pedir la rescision, ni hay negligencia de su parte, como la hay cuando no la pide desde que pudo pedirla; por ejemplo, desde que cesó la violencia ó intimidación, ó tuvo conocimiento del error ó dolo.

Número 1. Este caso es el mas favorecido: Qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis ejus, 19 de regulis juris, ley 48, título 1, libro 46 del Digesto.

Hay malicia en contraer á sabiendas con un incapaz, y culpa en ignorarlo: en ambos casos culpese á si mismo el que contrajo con

1. Para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes: 1º Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la accion. 2º Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidación, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante: 3º En los casos de nulidad, si la cosa se hubiera perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama sin culpa suya ó sin estar constituido en mora. Art. 1795, cad. 2, tít. 5º, libro 3º cod. civ. vigente.—N. de los EE.

20

el incapaz, que nunca puede quedar obligado sino *in quantum locupletior factus est*, incumbiendo la prueba de esto á su contrario; leyes 1 y 2, título 38, libro 2 del Código: vé el artículo 1191.

El favor concedido al incapaz se funda por punto general en la presunción que no sabe cuidar de sus cosas; y el favor se haria ilusorio haciéndole responsable de la pérdida de la cosa por culpa suya.

En el párrafo 1 del artículo 1173 se ha establecido lo contrario para el caso de restitucion, porque esta, segun el artículo 1168, solo se concede contra contratos válidos: nada hay allí que echar en cara al contrayente, pues contrajo con un capaz.

Número 2. En los casos de este número hay mas que culpa en el autor del dolo y violencia: el error de un contrayente es casi siempre resultado del dolo del otro. Pero si el error de uno no procediese de engaño ó dolo del otro, de modo que hubiese buena fé en ambos contrayentes, se regirá el caso por lo que se dispone en el número 3: la buena fé merece la misma consideracion en uno que en otro de los contrayentes, y en igualdad de causa, *favorabiliores rei potius quam actores habentur*, 125 de *regulis juris*.

Número 3. Es la regla general establecida en el artículo 1160.

SECCION II.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD.

ARTICULO 1189.

La nulidad de la obligacion principal produce la de las accesorias, salvo lo dispuesto en el artículo 1735: la nulidad de esta no produce la de la obligacion principal.

Vé lo expuesto en el artículo 1080 y 1139.

ARTICULO 1190.

Declarada la nulidad de una obligacion, los contratantes deben restituirse reciprocamente

las cosas que hubieren sido materia del contrato con sus frutos, y el precio con sus intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes (1).

He notado en el artículo 1184 que los resultados de la rescision y nulidad vienen á ser casi iguales: así es que en este artículo se dispone para la segunda lo mismo que en el 1172 para la primera: el contrato declarado nulo no ha existido civilmente, y lo nulo no puede, en tésis general, producir efecto alguno.

ARTICULO 1191.

Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contrayentes, no está obligado el incapaz á restituir, sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibió.

Vé el artículo 1102 y las leyes allí citadas con la 1 y 2, título 38, libro 2 del Código. Ambos á dos artículos se fundan en la célebre regla 206 Romana, ó 17, título 34, Partida 7: *Jure naturæ æquum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiore*, que por su notoria equidad ejerce igual influjo en todos los otros casos del Derecho: artículos 1112 Frances, 1404 Sardo, 1487 Holandes, 2226 de la Luisiana, 1266 Napolitano: pero vé lo que sobre esto digo en el comentario del artículo 1223.

ARTICULO 1192.

Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, carecerán de toda accion entre sí, y se procederá contra ellos dándose ademas á las cosas ó precio que hubieren sido materia del contrato la aplicacion prevenida en el Código penal á los efectos ó instrumentos del delito ó falta (2).

1. Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de estos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitucion en especie. Art. 1794, cap. 2º, tit. 5º, libro 3º, cod. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto

Esta disposicion es aplicable al caso en que solo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes, en lo que respecta al mismo; pero el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Los artículos 19, 308, 490, y 491 del Código penal han hecho necesaria la distincion que se establece en este artículo para los casos que constituyan delitos ó faltas; y como el catálogo de estas es tan lato en dicho Código, apenas habrá caso á que no pueda aplicarse este artículo.

La legislacion Romana comprendió toda esta materia, bajo la palabra genérica *causa torpe ó injusta*, en los títulos 7, libro 4 del Código, y en el 5, libro 12 del Digesto: sus disposiciones han sido adoptadas en el artículo siguiente 1193; y lo habian sido antes en las leyes 47 hasta la 54, título 14, Partida 5.

Prevenida en el Código penal etc.: vé sus artículos 59, 308 y 490.

Las leyes 51 y 52 del título 14 citado, disponen para dos casos especiales de torpeza comun á los dos contrayentes que lo dado se aplique á la Cámara del Rey ó Fisco; en esto no hicieron mas que imitar la ley 32, párrafo 28, título 1, libro 24 del Digesto, y la Auténtica de la ley 1, título 49, libro 7 del Código: la razon es que nadie debe enriquecerse por su delito; ¿mas por qué contraerse á dos casos especiales?

Esta disposicion etc. Notese que el párrafo 1 de este artículo es el número 1 del siguiente y el párrafo 2 el número 2, aplicados aquí á los delitos y faltas: así, respecto del inocente en el delito ó falta, se esta-

en los dos artículos siguientes.—Si el objeto de contrato constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.—Si solo uno de los contratantes fuese culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.—Arts. 1782 á 1784, cap. 2º, tit. 5º, lib. 3º, cod. civ. vigente.—N. de los EE.

blece en este párrafo lo mismo que en el número 2 del siguiente.

ARTICULO 1193.

Si la torpeza no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes (1):

1º *Cuando la torpeza está de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.*

2º *Cuando esté de parte de un solo contrayente, no podrá este repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no está obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.*

Es el restímen de la legislacion Romana y de Partidas que distinguian tres casos: el de torpeza en los dos contrayentes, ó solo en el que da, ó solo en el que recibe: el número 2 de este artículo comprende los dos últimos casos. *Aut ut dantis sit turpitud, non accipientis: aut ut accipientis duntaxat, non etiam dantis: aut utriusque*, leyes 1, título 5, libro 12 del Digesto, y 47, título 14, Partida 5.

Número 1. *Ubi autem dantis et accipientis turpitud versatur, non posse repeti dicimus*, leyes 3 y 4 del dicho título, que ponen muchos ejemplos; lo mismo en las leyes 51, 52 y 53, título 14, Partida 5.

Esta disposicion se funda en que *cum par delictum est duorum, semper oneratur petitor, et melior habetur possessoris causa*, 154 de *regulis juris*. *Si dantis et accipientis turpis causa sit, possessorem potiore esse, et ideo repetitionem cessare*, ley 8, título 5, libro 12 del Digesto. "Mayor derecho ha en

1. Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiere dado.—Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió sin estar obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.—Arts. 1785 y 1786, cap. 2º, tit. 5º, lib. 3º, cod. civ. vigente.—N. de los EE.